

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se establecen las instrucciones para la realización del canje de los títulos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 15 de julio de 1951; Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1951 y de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1951.

Ilmos. Sres.: Establecidas por Orden ministerial de 10 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 23) las medidas generales que regirán el canje de los títulos que en dicha Orden se comprenden, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requiere, por lo que esta Dirección General, en uso de la autorización que el número 7 de la citada Orden le confiere, dispone:

1. Títulos comprendidos en las operaciones de canje

Son objeto de la operación de canje los títulos representativos de las Deudas siguientes:

A) Los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100 de interés anual, emisión de 15 de julio de 1951, que estén circulantes una vez realizado el sorteo número 80. Los citados títulos se canjearán por otros de igual Deuda con el epígrafe «Emisión de 15 de julio de 1971».

B) Los de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de interés anual, emisión de 1 de octubre de 1951, que se canjearán por otros de igual Deuda, que llevarán el epígrafe «Emisión de 1 de octubre de 1971».

C) Los de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 de interés anual, emisión de 15 de noviembre de 1951, que estén circulantes una vez realizado el sorteo número 80. Los citados títulos se canjearán por otros de igual Deuda, que llevarán el epígrafe «Emisión de 15 de noviembre de 1971».

Quedan excluidos del canje los títulos llamados a reembolso como consecuencia de cualquier sorteo de amortización que se hubiere celebrado o antes de las fechas siguientes:

Deuda Amortizable al 3,50 por 100, el 30 de abril de 1971, fecha a la que se anticipa el sorteo número 80.

Deuda Amortizable al 4 por 100, el 15 de septiembre de 1971, fecha a la que se anticipa el sorteo número 80.

2. Serie de los títulos

Los títulos canjeados de las tres clases de Deuda serán el portador y llevarán la fecha de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1971 y añadidos 40 cupones trimestrales, números 1 al 40. Constarán de las siguientes series:

	Pésetas
Serie A	1.000
Serie B	5.000
Serie C	10.000
Serie D	25.000
Serie E	50.000

3. Periodos de devengo de intereses

Los títulos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 devengarán intereses desde el día 15 de julio de 1971. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos pagaderos en 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año. El primer cupón exigible, correspondiente al primer trimestre de los títulos canjeados, será el número 1, pagadero en 15 de octubre de 1971.

Los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 devengarán intereses desde el día 1 de octubre de 1971. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos pagaderos en 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año. El primer cupón exigible, correspondiente al primer trimestre de los títulos canjeados, será el número 1, pagadero en 1 de enero de 1972.

Los títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 devengarán intereses desde el día 15 de noviembre de 1971. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos pagaderos en 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año. El pri-

mer cupón exigible, correspondiente al primer trimestre de los títulos canjeados, será el número 1, pagadero en 15 de febrero de 1972.

4. Amortización

Las Deudas Amortizables se reembolsarán en veinte años, que es el periodo que resta del plazo establecido en el artículo primero del Decreto de 4 de enero de 1951. La amortización se realizará mediante cuotas anuales de amortización constante distribuidas en cuatro sorteos trimestrales, que se celebrarán con un mes de antelación a la de los respectivos vencimientos.

Los sorteos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 se celebrarán el 15 de septiembre, 15 de diciembre, 15 de marzo y 15 de junio de cada año. El primer sorteo de amortización tendrá lugar el 15 de septiembre de 1971.

Los de la Deuda Amortizable al 4 por 100 se celebrarán el 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año. El primero tendrá lugar el día 15 de enero de 1972.

Los cuadros de amortización de las citadas Deudas serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad a las fechas de celebración del primer sorteo de cada una de ellas.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

5. Fecha de comienzo del canje y lugares en que se celebrará

Las operaciones de canje de los títulos darán comienzo en Madrid en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en provincias en las Delegaciones de Hacienda en las fechas siguientes:

A) Los de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, el día 1 de junio de 1971.

B) Los de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, el día 15 de septiembre de 1971.

C) Los de la Deuda Amortizable al 4 por 100, el día 15 de octubre de 1971.

Las operaciones de canje para los Bancos, Banqueros y Entidades de depósito, crédito y ahorro, se centralizarán en Madrid, en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o en Barcelona, en donde se podrán canjear los títulos que dichas Entidades tengan depositados en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, a través de la Comisión de Zona que designará este Centro.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá, de acuerdo con las Entidades anteriormente señaladas, situar en los locales y oficinas de las mismas la práctica de algunas de las operaciones necesarias para el canje, así como en el plazo y forma en que éstas se realizarán.

Los tenedores que custodien por sí mismos los títulos pueden confiar la operación de canje a los Bancos y Banqueros y a las demás Entidades o Instituciones depositarias. En otro caso, el canje lo realizarán a través de esta Dirección General o de las Delegaciones de Hacienda.

6. Plazos para la realización del canje

Los títulos de las Deudas Amortizables llamadas a canje a que se refiere la presente Circular, deberán ser presentados con anterioridad a las fechas de 15 de septiembre de 1971 y 15 de enero de 1972, respectivamente, cuyas fechas serán las de los primeros sorteos de amortización.

Los títulos que tuvieren defectos de fabricación o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimientos en la inmediata operación de cancelación, deberán ser facturados por separado a partir de 30 de junio de 1971, de 15 de octubre de 1971 y de 15 de noviembre de 1971 para cada una de las Deudas respectivamente. La oficina de Recibo extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión a canje tiene carácter provisional.

7. Presentación fuera de plazo

Los que fueren presentados después se entenderán canjeados en aquellas fechas mediante aplicación automática, en su día, de nuevos títulos, cuyas series y numeración fijarán las normas que al efecto dicte esta Dirección General con anterioridad a las mencionadas fechas. Los nuevos títulos se entregarán con los cupones del año corriente y recibo de intereses por lo no prescritos.

Cuando entre los títulos que deben aplicarse automáticamente, alguno o algunos estuviesen ya amortizados, el presentador a quien se adjudiquen sólo tendrá derecho a pedir el reem-

bolso del capital dentro del plazo fijado en el artículo 26 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, computado desde la fecha en que el título, por estar amortizado, se considera llamado a reembolso, sin abono de intereses después de dicha fecha.

3. Casos de robo, hurto o extravío

En los casos de robo, hurto, destrucción o extravío de efectos al portador a que se refieren los artículos 22 de la Ley de Administración y Contabilidad citada y 543 al 565 del Código de Comercio, los canjes podrán solicitarse en instancias documentadas con las resoluciones judiciales estimatorias de las denuncias, a las que serán de aplicación cuanto se previene en el anterior número; las que, según él, resultasen presentadas extemporáneamente, producirán asientos de retención de los títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define el número anterior.

9. Retenciones judiciales o administrativas

Los títulos mandados retener judicial o administrativamente no deberán ser facturados ni admitidos al canje sin previo acuerdo especial y expreso de esta Dirección General resolutorio de las instancias que al efecto se presenten.

Cuando se compruebe que sobre alguno o algunos de los títulos presentados al canje existe orden de retención del capital, serán excluidos del canje y se observarán las reglas siguientes:

A) Si se comprobare la retención sobre títulos antes de ser entregados los valores equivalentes serán dados de baja en la factura de presentación y quedarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador.

No se producirá ninguna alteración en la factura cuando el presentador sustituya el título o títulos retenidos por otro u otros de la misma serie; en aquella se extenderá con tinta carmin la oportuna diligencia acreditativa de la sustitución efectuada.

B) Si la retención sobre los títulos se comprobare después de haber sido entregados los valores equivalentes, aquéllos se considerarán excluidos a todos los efectos, de la operación de canje e ingresarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador, quien podrá optar:

a) Por completar la factura con títulos de la misma clase de Deuda y serie que los retenidos.

b) Por devolver a esta Dirección títulos, con todos sus cupones, de los aplicados a la factura, por un capital nominal igual al de los retenidos.

En otro caso, la Dirección General resolverá lo que proceda.

10. Gestiones previas a la presentación a canje

Por esta Dirección General se cursarán a la Banca las especiales órdenes e instrucciones que se consideren convenientes para la mejor ejecución de las operaciones de canje.

Cada Banco, Banquero o Entidad de depósito, crédito o ahorro deberá realizar con anticipación a la apertura de cada canje, las operaciones necesarias para agrupar en el menor número posible de facturas todos los títulos de que sean propietarios, depositarios o simples gestores. No obstante, teniendo en cuenta la centralización del canje que se establece, podrán facturar con independencia los correspondientes a las distintas provincias de procedencia, si ello fuere imprescindible. Los nuevos títulos los aplicarán en la forma pertinente e incluso mediante agrupaciones de los depósitos de un mismo titular. Todo ello con la rapidez que les sea posible.

11. Facturación de títulos

El canje se solicitará en modelo oficial de factura establecido para cada Deuda, que se facilitará gratuitamente en Madrid, en esta Dirección General, y en provincias, en las Delegaciones de Hacienda.

Las facturas se presentarán acompañadas de los títulos a que se refieran.

Los títulos se relacionarán en las facturas por «series» y «numeración» correlativa, de menor a mayor.

Cada factura podrá estar integrada con pliegos de facturación complementarios numerados y en la factura se extenderá un resumen que indique el número de pliegos de facturación y el número de títulos de cada serie que se comprendan en los mismos. En cada pliego se consignarán los mismos datos que identifican la factura.

Al dorso de los pliegos no se hará ninguna facturación.

En cada pliego solo se podrán detallar títulos de una misma serie y dentro de cada serie se ordenarán por el orden correlativo indicado.

Las Entidades que elaboren las facturas por medio de equipos de proceso de datos adoptarán sus listados a los modelos indicados. El tamaño de los mismos no será superior al modelo oficial.

Los títulos acompañarán a las facturas, por el mismo orden en que aquéllas figuran y se agruparán en paquetes de 500 ti-

tulos, que se enumerarán correlativamente de manera que pueda establecerse en todo momento su identificación con la factura a que se refieren.

No se admitirá ninguna factura que no esté extendida con claridad. Serán rechazadas las que contengan enmiendas, raspaduras, interposiciones, o las que no hayan sido redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en el modelo oficial de factura y a lo previsto en esta Circular.

Comprobada la exactitud entre facturas y títulos, se taladrarán éstos. El taladro se realizará de modo que no inutilice la «serie», la «numeración» ni el importe de los efectos facturados. Para facilitar su almacenamiento, los títulos recibidos en canje podrán cortarse en dos fracciones de manera que en la superior se conserven los datos anteriormente indicados. Esta parte se conservará hasta que por la Junta de Quema se acuerde su destrucción. La otra parte, en la que no figurará ningún dato esencial que permita la identificación del título, podrá ser inutilizada desde el momento del corte sin ninguna formalidad especial.

El presentador recibirá, si la factura es conforme, un resguardo nominativo del valor nominal de los títulos presentados, que servirá para retirar los nuevos títulos, previa firma del recibí en la factura y resguardo.

12. Realización del canje

El canje se realizará por orden de presentación de facturas.

La aplicación y entrega de los títulos en sustitución de los recibidos en canje se efectuará por la Dirección General una vez que se haya efectuado la cancelación de los títulos presentados y se haya comprobado debidamente que no existe ningún orden de retención ni inconveniente alguno que impida su canje.

Si al efectuar la cancelación se comprobare que los títulos están retenidos por mandamiento judicial o administrativo, será baja de la operación en la medida que requiera el correspondiente orden de retención, sin perjuicio de que pueda rectificarse la factura si se completa su cuantía originaria mediante la presentación de otros títulos de la misma clase de Deuda y serie. De análoga forma se procederá cuando entre los títulos presentados a canje figuren algunos que hubiesen sido ya amortizados previamente.

No obstante, cuando se trate de las Entidades enumeradas en el apartado 5 de esta Circular, esta Dirección podrá, a instancias de aquéllas, proceder a la aplicación y entrega de los títulos sin realizar la cancelación previa, pero dichas Entidades serán responsables de las devoluciones o reintegros que resulten pertinentes al practicar en su día la diligencia de cancelación.

A tales efectos suscribirán en las facturas la siguiente indicación: «Si alguno o algunos de los títulos incluidos en esta factura resultaran afectados por retención o no fueran de abono por otras causas, quedamos obligados a devolver a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con sólo su requerimiento, los títulos aplicados que hayamos recibido en equivalencia u otros análogos.»

De conformidad con el párrafo segundo del número 1.º de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1971, los títulos que se entreguen en canje tendrán, en su conjunto, igual valor nominal que los recibidos, si bien se podrá modificar la distribución de las series reduciendo las de menor valor, compensando su importe en títulos de otras series de valor más elevado.

Esta reducción, teniendo en cuenta la información de las Entidades depositarias, se operará de manera que la disminución del número total de títulos en cada Deuda alcance, aproximadamente, los siguientes porcentajes:

Deuda Amortizable 3,50 por 100: 64 por 100.
Deuda Perpetua Interior 4 por 100: 36 por 100.
Deuda Amortizable 4 por 100: 42 por 100.

13. Trámites en las Delegaciones de Hacienda

Los títulos que se presenten en las Delegaciones de Hacienda se facturarán por duplicado en el modelo oficial indicado. Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda registrarán las facturas, a las que asignará numeración correlativa y consignarán la fecha de presentación, el sello de la oficina y la firma del funcionario encargado de su recepción (todo ello en el cajetín número 4). Al presentador se le entregará el resguardo de la factura original (cajetín 8 del impreso).

Los títulos recibidos por las Delegaciones de Hacienda, en unión del ejemplar original de las facturas, se remitirán semanalmente por valores declarados a la Subdirección General de la Deuda Pública, debidamente relacionados, conservando el duplicado para su antecedente.

Las remesas sólo comprenderán facturas y títulos de la Deuda que se canjea.

Una vez que por el Centro directivo se haya efectuado la comprobación de los títulos recibidos y se haya realizado la aplicación de los que hayan de ser entregados en canje, se consignarán en el original de la factura que fué remitida por la Delegación y, seguidamente, se enviarán a ésta por la Tesorería de la Dirección General, los títulos que hayan sido aplicados en canje en unión del oficio de remesa.

La Delegación de Hacienda acusará recibo de los títulos y cuando se personen los interesados a retirarlos, efectuará la entrega de los mismos previa recogida del resguardo y firma del

recibi en el cajetín número 7 del duplicado de factura y anverso del resguardo recogido.

La entrada y salida de los valores en la Caja de la Delegación se realizará mediante mandamiento de ingreso y pago, aplicado a operaciones del Tesoro, valores, valores emitidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El resguardo de la factura original se unirá al mandamiento de pago de valores para justificar la entrega de los mismos.

14. Canje con intervención de Comisión de Zona

La Comisión de Zona a que se refiere el número 5 de esta Circular estará facultada para practicar las operaciones de canje en cuanto se refieren al recibo de facturas y títulos y a la entrega de los que correspondan en canje con arreglo a los preceptos de la misma.

Al término de su actuación la Comisión responderá de su gestión justificada con los títulos recogidos, resguardos de entrega y títulos sobrantes.

La cancelación de los títulos que reciba la Comisión de Zona de las Entidades depositarias se hará en acto posterior al de la presentación y al de las demás operaciones consecutivas; pero dichas Entidades serán responsables de las devoluciones o reintegros que resulten al practicar en su día la diligencia de cancelación.

Si al efectuar la cancelación se comprobare que los títulos presentados en la operación de canje están retenidos por mandato judicial o administrativo, amortización previa u otra causa que impida a su canje, serán baja en la operación, sin perjuicio de que pueda rectificarse la factura si se completa su cuantía originaria mediante la presentación de otros títulos de la misma clase de Deuda y serie. En otro caso, los presentadores vendrán obligados a devolver los títulos que hubiesen recibido en canje de los retenidos.

Para el mejor desarrollo de la operación, las oficinas centrales de Bancos y banqueros facilitarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con treinta días de anticipación a la fecha del canje de cada una de las Deudas, un cálculo lo más exacto posible del número de títulos de cada serie que hayan de facturar para el canje y los que deseen en correspondencia de aquéllos, teniendo, en todo caso, en cuenta los criterios de reducción aplicables. Reunirán en dicho cálculo los títulos de sus filiales y sucursales establecidas en el territorio de las provincias a que afecte la actuación de la Comisión. Para la utilización del canje ante la Comisión de Zona regirán las demás normas generales que se establecen para dicha operación en la presente Circular.

La Comisión de Zona estará provista del número de títulos necesarios para que pueda efectuarse el canje en la forma indicada para las Entidades depositarias anteriormente.

Las Entidades depositarias suscribirán en las facturas la diligencia a que se refiere el párrafo quinto del número 12 de la presente Circular.

Después de la fecha señalada, para el término de actuación de la Comisión de Zona, las Entidades que no hubieran hecho la presentación de los títulos a través de la misma, la realizarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda, siéndoles de aplicación el procedimiento establecido para los presentadores particulares.

15. Justificación de la transformación de los títulos

Atendidas las diferencias de series y numeración entre los títulos presentados a canje y los expedidos en su equivalencia, los particulares que deseen poseer constancia de la transformación operada deberán manifestarlo así en la correspondiente factura y presentar en el momento de la retirada de los nuevos títulos la póliza o pólizas de adquisición de los antiguos, siempre que la factura comprenda precisamente los mismos títulos que figuren en las pólizas.

Los Jefes de las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda y el Tesorero de esta Dirección General, cuando así proceda, estamparán un cajetín en la póliza de bolsa, en el que se expresará la serie y numeración de los títulos dados en canje como constancia de la transformación operada.

Los presentadores de títulos no comprendidos en la regla anterior podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la operación de sustitución, si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, justificando su condición de presentadores de los títulos correspondientes.

Las Entidades a que se refiere el número 5 de esta Instrucción, depositarias o simples gestoras, que presenten en una factura títulos de distintos depositantes o mandantes, vendrán obligados a facilitarles, a su instancia, certificaciones acreditativas de la aplicación operada, de la que dejarán constancia en los libros y en los resguardos de depósitos. Dichas certificaciones surtirán los efectos pertinentes. Cuando se estime necesario y aleguen causa justificada, podrán diligenciarse por esta Dirección General en los términos que procedan.

No obstante, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa, o por Corredor de Comercio colegiado, en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, esta Dirección General o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos

administrativos precisos. Iguales datos referidos a las sustituciones que los depositarios hayan realizado facilitarán éstos, con igual finalidad, a los expresados fedatarios.

En tal caso, serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de canje y, en su caso, el reintegro de la póliza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.—El Director general, José Barea Tejeiro. *

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Entidades depositarias y Tenedores de títulos de la Deuda del Estado.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Sejjali Abdeikader, con domicilio desconocido, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de abril de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente número 313/1970 y siete acumulados de menor cuantía.

1.º Que es responsable en concepto de autor Sejjali Abdeikader.

2.º Imponerle las siguientes multas: 375.300 pesetas y 139.000 pesetas por el artículo 31.

3.º Para caso de insolvencia subsidiaria a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

4.º Declarar la afección al pago de la multa impuesta del vehículo «Mercedes» matrícula 47-XP-1 y el importe de las garantías que depositó el sancionado en la Aduana de Irún.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpaado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 18 de abril de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2.292-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hacen públicas las adjudicaciones definitivas de los servicios regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades que se citan.

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 15 de marzo de 1971, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre «El Pinar de Antequera y Puente Duero», expediente V-412, como hijuela del servicio «Valledolid y El Pinar» (V-412: VA-3), a «Empresa Carrión, S. A.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario: El itinerario entre «El Pinar de Antequera y Puente Duero», de 5 kilómetros de longitud, se realizará sin